

**EJECUCIÓN 4/2007 DERIVADA
DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 36/2006-J,
PRESENTADA POR HÉCTOR
HERMOSILLO MACHUCA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil siete, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 36/2006-J, resuelta el seis de diciembre de dos mil seis, por este cuerpo colegiado.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el ocho de noviembre de dos mil seis ante el Módulo de Acceso JAL/01, a la que se le asignó el número de folio 021, expediente DGD/UE-J/532/2006, Héctor Hermosillo Machuca solicitó:

“Copias simples de todo lo actuado en el expediente del Amparo Indirecto 293/1984, del Tercer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, antes Juzgado de Distrito en Materia Agraria. Quejoso: Ejido Emiliano Zapata en el Municipio de Cihuatlán.”

II. El Comité de Acceso a la Información, resolvió la solicitud de mérito a través de la Clasificación de Información 36/2006-J, en su sesión ordinaria del seis de diciembre de dos mil seis, en los siguientes términos:

“(…)

Por lo tanto, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene dentro de sus atribuciones la administración y conservación de los archivos de este Alto Tribunal.

En este sentido, si la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos Compilación de Leyes informó a la Unidad de Enlace que dicha Unidad solicita una prórroga de diez días hábiles, ya que la información requerida no existe en

sus archivos y se está realizando su búsqueda, debe estimarse que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación, y en su caso, su disponibilidad.

Con base en lo anterior, debe tomarse en cuenta que este Comité se pronunció al resolver la clasificación de información 14/2005-A y 13/2006-A en el sentido de que en aras de privilegiar el acceso a la información ante una aparente inexistencia de los documentos, se deben ampliar los plazos legalmente establecidos, por lo que en el presente caso se estima apegado a derecho prorrogar el plazo de respuesta que rige a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

Al efecto, tomando en cuenta que el plazo para responder esta solicitud vence el cinco de enero de dos mil siete, se prorroga el plazo antes referido por cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, con el objeto de que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informe a la Unidad de Enlace sobre la existencia del expediente requerido.

Cabe señalar que esta determinación no tiene como objetivo aumentar los plazos legalmente previstos para responder una solicitud de acceso a la información sino que ante la aparente inexistencia de lo requerido, en lugar de realizar una declaración confirmando ésta, en términos de lo previsto en los artículos antes citados, por el momento se adopta como medida pertinente la prórroga en los términos ya establecidos.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se concede la prórroga solicitada por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos Compilación de Leyes en términos de la consideración II de esta resolución.

(...)"

III. En cumplimiento a la referida resolución, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-44-01-2007, del veintitrés de enero de dos mil siete, dirigido a la Unidad de Enlace, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, sostuvo:

"(...)

Mediante oficio CDAAC-DAC-O-716-12-2006, del siete de diciembre de 2006, recibido en esa Dirección General a su cargo el mismo día, este Centro de Documentación y Análisis informó que por lo que hace al Amparo Indirecto 293/84, resuelto por el Tercer Juzgado en Materia Administrativa (antes Juzgado de Distrito en Materia Agraria) en el Estado de Jalisco, no se localizó información alguna, toda vez que no existe registro de ingreso en el Archivo Judicial dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco, es decir no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

En virtud de lo anterior, mucho le agradeceré tome en consideración lo señalado en el oficio antes citado y en éste que ahora nos ocupa, para que en tales términos se informe al H. Comité de Acceso a la Información a fin de que se tenga por cumplimentado lo indicado por ese órgano colegiado en la Clasificación de Información 36/2006-J.

(...)"

IV. En vista de lo anterior, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó returnar el expediente DGD/UE-J/532/2006, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. De los antecedentes se advierte que este Comité de Acceso a la Información determinó, al resolver la clasificación de mérito, que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes debía informar a la Unidad de Enlace sobre la existencia del expediente requerido por Héctor Hermosillo Pachuca, en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la referida resolución en el sentido de que se le concedió la prórroga solicitada previamente, ante lo que dicha Dirección General respondió:

“(...) por lo que hace al Amparo Indirecto 293/84, resuelto por el Tercer Juzgado en Materia Administrativa (antes Juzgado de Distrito en Materia Agraria) en el Estado de Jalisco, no se localizó información alguna, toda vez que no existe registro de ingreso en el Archivo Judicial dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco, es decir no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

(...)”

Al respecto, este Comité estima que el resultado de la búsqueda ordenada en la resolución del seis de diciembre de dos mil seis es suficiente para tener por inexistente la información solicitada, en tanto que la Unidad Administrativa de este Alto Tribunal, a la que le fue requerida la información, es aquella a la que por sus atribuciones previstas en el artículo 148, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde, tenerla bajo su

resguardo; sin embargo, manifestó no contar con la misma. Dicho artículo establece:

“Artículo 148.- La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

(...)

IV.- Brindar acceso a información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo resguardo;

(...)”

En virtud de lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley para la Transparencia de la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de lo previsto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la referida Ley; y 1, 2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que esa regulación tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, respecto de la solicitud relacionada con el expediente del amparo indirecto 293/84, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, en principio, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo normativo no es

aplicable al presente caso, ya que el titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace que de su búsqueda exhaustiva no se localizó información alguna ya que no existe registro de ingreso en el Archivo Judicial correspondiente en la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco; es decir, dicho expediente no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto. En virtud de lo anterior y ante tal inexistencia, es que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar el acceso a la misma.

En este sentido, si el titular de dicha Dirección General ha informado a la Unidad de Enlace que no cuenta con la información solicitada, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación, y en su caso, disponibilidad; de ahí que, al señalar esa oficina respecto de la inexistencia de la información relativa, la misma resulta definitiva.

En este orden y como ha reiterado este Comité en las clasificaciones de información 17/2004-J, 11/2005-A, 12/2005-A y 24/2005-A, en el caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues lo informado es concluyente para afirmar que la información materia de la solicitud no existe.

Asimismo, ante esta hipótesis, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º, fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precepto que establece que los órganos del Estado están obligados solamente a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de ese ordenamiento, que la información se encuentre en sus archivos. Así las cosas, ante la inexistencia de la información, si la ley no dispone como obligación del órgano público generarla o tenerla bajo su resguardo, es justificado el argumento de la unidad administrativa en el sentido de que se tiene por cumplimentado lo indicado por este Comité de Acceso al resolver la Clasificación de Información 36/2006-J.

Consecuentemente se confirma la respuesta contenida en el oficio CDAAC-DAC-O-44-01-2007, del veintitrés de enero del año en curso, de la Dirección General del Centro de

Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, por lo que se determina la imposibilidad jurídica y material de proporcionar a Héctor Hermosillo Machuca la información sobre el expediente relativo al amparo indirecto 293/1984, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Es inexistente la información solicitada por Héctor Hermosillo Machuca.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y del titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veintiuno de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco de votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de Servicios, de la Contraloría y Secretario General de la Presidencia, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN BEGOVICH GARFIAS

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.